



Causa Nro. 863-23-EP

Notificaciones: chrismagall@msn.com;
info@masapantacadena.com;
mariabelen.cadena@masapantacadena.com;
marcelo.sarzosa1@gmail.com

Distinguido Doctor

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ PONENTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Diana Ingrid Pinilla Rojas, con cédula Nro. **1716403371** en calidad de representante legal de la compañía **Hospital de los Valles S.A. HODEVALLES** (en adelante, “**HDLV**”) con RUC Nro. **1791221753001**, dentro del caso Nro. 863-23-EP, respecto a la acción extraordinaria de protección (en adelante, “**AEP**”) que presenté en contra del laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, emitido por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (en adelante, “**CAM-CCQ**”), Luis Ponce Palacios (en adelante “**árbitro**”), dentro del proceso arbitral No. **012-22** que **VITAL MEDICA S.A.S.** (en adelante, “**VM**”) inició en contra de mi representada, comparezco en los siguientes términos:

El 31 de marzo de 2023 presenté la demanda de AEP, la cual atiende a la vulneración del derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva en contra de mi representada, que en sí mismos se encuentran ocasionando gravámenes irreparables a HDLV.

Además de los argumentos expuestos en la demanda, debo indicar que el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

Al respecto, debo señalar que de conformidad con los antecedentes expuestos en el caso, el **15 de marzo de 2022** HDLV presentó como única excepción de la contestación a la demanda la prescripción de la acción propuesta en virtud de la integralidad del artículo



2422 del Código Civil¹, y lo cual, se reiteró en escrito del 23 de marzo de 2022, en la audiencia del 27 de septiembre de 2022, y escrito del 21 de noviembre de 2022, sin embargo, conforme el detalle de la demanda de AEP, el árbitro de la causa no se pronunció sobre este argumento principal de forma completa, es decir se refirió solo al inciso primero del mencionado artículo y no al inciso segundo, lo cual conforme alego en la AEP, vulnera de forma inmediata el derecho a la motivación por insuficiencia motivacional y la tutela judicial efectiva.

Por lo cual, me permito adjuntar para su conocimiento los mencionados documentos, con la finalidad que se conozca de primera mano, los reiterados pedidos realizada por mi representada al árbitro, para que se pronuncie sobre la integralidad del artículo 2422 del Código Civil.

A esto, debo indicar que las reiteradas peticiones de mi representada en insistir al árbitro un pronunciamiento sobre la integralidad de lo requerido, también tiene fundamento en la vulneración sistemática de derechos dentro del proceso, del que mi representada fue objeto, en tanto, desde el principio existieron violaciones procesales que en el proceso arbitral, de las cuáles la Ley de Arbitraje y Mediación se encuentra con un procedimiento insuficiente para poder solventarlas porque no se encuentra actualizada con nuevos y otros procedimientos actuales, como por ejemplo el COGEP, sino más bien se encuentra alineada a los procesos caducos del Código de Procedimiento Civil, que son indispensables para obtener una respuesta a los problemas jurídicos más apegada a la realidad procesal.

Tal es el caso que, primero VM presentó la demanda (3 de febrero de 2022), el CAM-CCQ citó con la misma (2 de marzo de 2022), HDLV contestó (15 de marzo de 2022), la directora del CAM-CCQ convocó a audiencia de mediación (22 de marzo de 2022) y estableció la imposibilidad de mediar, en virtud de la actuación de las partes procesales (28 de marzo de 2022).

En atención a lo cual en el CAM-CCQ se designó el árbitro principal y alterno (14 de junio de 2022) y se convocó a audiencia de sustanciación (28 de junio de 2022), la cual se instaló el 11 de julio de 2022, en la cual el árbitro se declaró competente para conocer el proceso.

Esto es bastante importante, considerando que en este punto, recién el árbitro determina que VM actuó sin poder para poder transigir dentro de la causa, es decir en este punto ya

¹ Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.

se calificó la demanda, se presentó la contestación y las partes comparecimos a audiencia de mediación en la cual determinamos que no podíamos mediar, todo, sin una solemnidad sustancial en un proceso arbitral que es tener capacidad para transigir.²

Aspecto que nosotros hicimos denotar al árbitro en escrito de **19 de julio de 2022**, pero que en virtud que la LAM se encuentra con un procedimiento insuficiente, no pudo ser solventado y se continuó con el proceso, mismo que adjunto.

En vista de esta sistemática vulneración que hasta este momento procesal mi representada fue objeto, fue que en innumerables escritos se insistió al árbitro que considere de forma integral la única excepción que se presentó, con la finalidad de que el proceso, no continúe con más vulneraciones de las cuáles ya adolecía.

Por lo cual, pongo en su conocimiento también estos hechos, y adjunto los documentos respecto a lo indicado, para que su distinguida autoridad considere en el momento de resolver, en tanto, la presente causa incluso ayudará a solventar estas falencias de las cuáles el sistema procesal arbitral actual adolece. Reiteramos que es necesario que su autoridad cuente con el expediente completo del proceso arbitral para que evidencie la vulneración a los derechos del cual es víctima mi representada, aquello de conformidad con el artículo 22³ del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional faculta para requerir la remisión de los expedientes de jueces y tribunales ordinarios antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección.

SOLICITUD CONCRETA.-

En atención a lo expuesto, solicito se considere el presente escrito para mejor resolver, además que, en virtud que la presente demanda fue presentada ante la Corte Constitucional, también requiero que se solicite al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el expediente completo dentro de la causa para que su

² Artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación: “Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.”

³ Art. 22.- Trámite en la Sala de Admisión.- Conformada la Sala de Admisión o sus tribunales y designado su presidente o presidenta mediante sorteo automático realizado en el Pleno, las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión, o que se remita los expedientes de jueces y tribunales ordinarios cuando esto sea imprescindible para resolver la causa.

Cuando corresponda, la Sala de Admisión requerirá dentro del mismo auto, la contestación a la demanda de la parte accionada, así como los informes que considere pertinentes; y, otras posiciones que fueren oportunas para resolver la causa, sin perjuicio de que dichas diligencias procesales puedan ser realizadas más adelante durante la sustanciación de la causa.

distinguida autoridad pueda corroborar todas las vulneraciones en contra de mi representada a lo largo del proceso arbitral.

En atención a la autorización otorgada en la defensa técnica de la causa, suscribimos.



Christian Rolando Masapanta Gallegos

Abogado

CC. 1715231062

Mat. Nro. 10310 CAP

Mat. Nro. 17-2006-606 Foro



María Belén Cadena Ramírez

Abogada

C.C. 1717991150

Mat. Nro. 13438 CAP

Mat. Nro. 17-2011-0849 Foro

Adjuntos:

ANEXO 1 Contestación a la demanda de 15 de marzo de 2022.

ANEXO 2 Escrito del 23 de marzo de 2022,

ANEXO 3 Acta de audiencia del 27 de septiembre de 2022

ANEXO 4 Escrito del 21 de noviembre de 2022.

ANEXO 5 Escrito del 19 de julio de 2022.

